

EXPEDIENTE:	00705/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00705/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El diecinueve de enero de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00176/NEZA/IP/A/2011, en la que solicitó:

“Solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todas las pólizas correspondientes a los cheques emitidos realizados por la tesorería municipal del 13 al 20 de diciembre de 2010.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

3. El veintiocho de febrero de dos mil once, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00705/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“ACTO IMPUGNADO
Solicitud sin respuesta”*

*“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
Se venció el término de ley para que el sujeto obligado diera respuesta a la presente solicitud de información sin que esto ocurriera, lo cual constituye una violación a mi derecho a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, solicito al pleno del itaipem se declare la afirmativa ficta de la presente solicitud y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información requerida una vez que se han agotado los términos para declarar la reserva o negativa respecto a la información solicitada.”*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y ante la falta respuesta, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se venció el término de ley para que el sujeto obligado diera respuesta a la presente solicitud de información sin que esto ocurriera, lo cual constituye una violación a mi derecho a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, solicito al pleno del itaipem se declare la afirmativa ficta de la presente solicitud y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información requerida una vez que se han agotado los términos para declarar la reserva o negativa respecto a la información solicitada."

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Se estima procedente precisar que independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Así tenemos, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

***“Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

***II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

***III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”*

***“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

***VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...

***XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”*

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00176/NEZA/IP/A/2011, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la misma; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el hoy **RECURRENTE** solicitó “copia simple digitalizada a través del sicosiem de todas las pólizas correspondientes a los cheques emitidos realizados por la tesorería municipal del 13 al 20 de diciembre de 2010”, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a dicho requerimiento, de ahí que se advierte que efectivamente como lo refiere **EL RECURRENTE** en su motivo de disenso, en el caso concreto se le está negando el acceso a la información pública que solicitó.

Para determinar lo anterior, es necesario considerar que una de las formas en las que el **SUJETO OBLIGADO** ejerce su autonomía, es en la aprobación y ejecución de su presupuesto de egresos, así como en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública; por tanto, su actuar debe ceñirse a las disposiciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala al respecto:

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.”

Dentro los principios constitucionales a que están sujetos las entidades públicas, se destacan la eficiencia, eficacia y honradez, en el uso y destino que se le da a los recursos públicos. Asimismo, de acuerdo con el referido artículo 129, todos los pagos que realicen deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente.

En forma específica, sobre el manejo y control de la actividad financiera, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

XXIX. Municipios. A los municipios que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”

Así mismo, dentro de las obligaciones que tienen todos los órganos del estado, incluidos los municipios, se encuentran el de seguir el mecanismo de control y evaluación del gasto público aprobado en el presupuesto de egresos para que no haya un exceso en el presupuesto asignado y para acreditar su aplicación exacta al cubrir las acciones o programas que correspondan, según la naturaleza de cada institución.

Es por ello que el artículo 312 del Código Financiero en cita señala los requisitos que deben seguir los entes públicos para efectuar los pagos con cargo al presupuesto aprobado:

“Artículo 312.- Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente.”

Dentro de los requisitos señalados en el artículo transcrito, se destaca la existencia de documentos comprobatorios y justificativos de los gastos o erogaciones realizadas; es decir, no basta la existencia de cualquier tipo de documento, sino que es necesario que éste demuestre la necesidad de hacer un pago y que además contenga la evidencia del cargo correspondiente.

De igual forma, el Código Financiero dispone el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.”

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que todo órgano del estado debe manejar un sistema de contabilidad que facilite la fiscalización de los recursos públicos en sus modalidades de ingresos, pasivos, activos o egresos. Es decir, el sistema que soporta el registro contable y presupuestal de cada dependencia debe tener sustento en los documentos comprobatorios, mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas para su comprobación.

Siendo conveniente precisar que la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos públicos no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto, sino además, en materia de transparencia, la fiscalización de los mismos se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información relacionada con este sistema contable y los documentos soporte que acrediten el ingreso o el gasto realizado.

En el caso que nos ocupa, las “pólizas de cheques” se refieren a las pólizas de egresos que cada institución pública elabora cada vez que se expide un cheque y sirve como elemento de convicción para acreditar el gasto público realizado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00705/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Así, al **SUJETO OBLIGADO** a través de la Tesorería Municipal le corresponde llevar un control de todos y cada uno de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, el **SUJETO OBLIGADO** debe tener registro de la expedición de los cheques y las copias de cada uno de ellos; copias que constituyen las pólizas que ahora le son requeridas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, específicamente las emitidas por la Tesorería Municipal en el periodo comprendido del 13 al 20 de diciembre de dos mil diez. De ahí, que esa información constituye información pública que obra en los archivos del Ayuntamiento que guarda relación con el ejercicio de recursos públicos y por ende deberá ser entregada al **RECURRENTE**.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada en caso de existir, constituiría información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que es generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se puede encontrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 76 de la citada legislación.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, *copia simple digitalizada a través del sicosiem de todas las pólizas correspondientes a los cheques emitidos realizados por la tesorería municipal del 13 al 20 de diciembre de 2010*, dentro del plazo establecido en el artículo 76 del citado ordenamiento legal.

Debe hacerse mención que por la naturaleza de la información solicitada, bien podría contenerse algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse en virtud de constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia, que establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito,

EXPEDIENTE:	00705/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.”

Así mismo, se debe considerar que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, de ahí que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, deberá generarse la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción de la Ley antes invocada:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA SESION
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ**

EXPEDIENTE:	00705/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00705/INFOEM/IP/RR/2011.